

**PROCEDO DECLARATIVO DE PERTENENCIA – ART. 375 DEL CGP.**

Auto - inadmisile la demanda.

Jhon Jaime Acevedo González // Martha Noris Monsalve Patiño, otros y demás personas inciertas

RAD. 730434089001 **2023 00200 00**

---



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD. 730434089001 **2023 00200 00**

**Proceso:** Verbal especial declarativo de pertenencia de mínima cuantía

**Demandante:** Jhon Jaime Acevedo González – CC No.1.125.178.332

**Demandado:** Martha Noris Monsalve Patiño, otros y demás personas inciertas e indeterminadas

**Asunto: Auto inadmite la demanda declarativa de pertenencia.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso.

Se encuentra al despacho para calificación la demanda dentro del proceso verbal declarativo de pertenencia presentada por el doctor JHONATHAN MATERÓN ARIZA, en representación judicial de la demandante JHON JAIME ACEVEDO GONZÁLEZ, en contra de EVERTH PÉREZ OVALLE, MARTHA NORIS MONSALVE PATIÑO y demás personas inciertas e indeterminadas, presentada mediante escrito electrónico del 8 de noviembre de 2023.

Revisado el escrito introductorio de la demanda contrastado con los anexos de la misma, observa el despacho que la demanda fue dirigida contra EVERTH PÉREZ OVALLE, MARTHA NORIS MONSALVE PATIÑO y demás personas inciertas e indeterminadas, sin embargo, el certificado especial de pertenencia que exige el Artículo 375 del CGP, figuran como titulares del derecho de dominio los señores VALERIANO PUERTAS GUZMÁN, MARÍA GELMA GÓMEZ y OCTAVIO ALFONSO JIMÉNEZ VALDÉS, luego entonces no es claro para el Juzgado porque dichas personas no hacen parte del extremo demandado. Con lo cual se evidencia el incumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 375 CGP

Ahora bien, revisado el certificado de tradición y libertad, advierte este Juzgado que en este Juzgado está en curso el proceso de pertenencia **RAD. 2023-00087-00** de MARTHA NORIS MONSALVE PATIÑO, (**quien es vendedora según los hechos de la presente demanda del lote objeto de pertenencia**), en contra de VALERIANO PUERTAS GUZMÁN y otros, por el reconocimiento por prescripción adquisitiva de dominio del predio Finca "La Tribuna" ubicado en vereda LA PITALA del Municipio de Anzoátegui Tolima por haberlo adquirido por el Modo de la Prescripción Extraordinaria de Dominio, predio de menor extensión y que se desprende de otro de mayor extensión identificado con FMI No. 350-71101 y ficha catastral No. 000200040011000, al parecer, mismo que hoy se pretende.

En conclusión, en la subsanación de la demanda deberá integrarse en debida forma el contradictorio y para evitar confusiones y afectación a derechos reales de terceros como posiblemente pueda ocurrir en este caso por el otro proceso de pertenencia RAD. 2023-00087 que cursa en este Juzgado, deberá el abogado identificar plenamente dentro del lote de mayor extensión la porción que se pretende en esta demanda.

**PROCEDO DECLARATIVO DE PERTENENCIA – ART. 375 DEL CGP.**

Auto - inadmisión de la demanda.

Jhon Jaime Acevedo González // Martha Noris Monsalve Patiño, otros y demás personas inciertas

RAD. 730434089001 2023 00200 00

---

Respecto de la falta de identificación del predio y su importancia para determinar su naturaleza y susceptibilidad de ser adquirido por prescripción, en reciente sentencia SU288 de 2022, en el apartado 9.1, la H. Corte Constitucional, definió lo siguiente:

**9.1. (...) "Reglas de decisión y criterios orientadores**

*590. Reglas de decisión para los procesos de pertenencia que inicien con posterioridad a esta sentencia:*

*591. Regla 1. Deber de información. Al admitir una demanda de pertenencia sobre un bien rural, los jueces civiles deberán informar a la ANT sobre la iniciación del proceso<sup>1</sup>.*

*592. Regla 2. Naturaleza de la participación de la autoridad de tierras en los procesos de pertenencia. La información de la iniciación del proceso de pertenencia a la ANT tiene una función esencialmente probatoria y, en consecuencia, no implica vincularla como litisconsorte.*

*593. Regla 3. Vigencia del artículo 1º de la Ley 200 de 1936. El artículo 1º de la Ley 200 de 1936 debe interpretarse dentro del contexto de la Ley 160 de 1994 y conforme con las normas constitucionales relacionadas con el acceso a la tierra por parte de los campesinos, razón por la que debe entenderse que se encuentra vigente sólo en cuanto establece que la posesión consiste en la explotación económica del suelo con cultivos o ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella.*

*594. A partir de la Ley 160 de 1994, se considera que hay explotación económica cuando ésta se realiza de una manera regular y estable, es decir, cuando al momento de la práctica de la inspección ocular tenga más de un (1) año de iniciada y se haya mantenido sin interrupción injustificada.*

*595. No obstante, los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.*

*596. Regla 4. Acreditación de la propiedad privada. La propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.*

*597. Regla 5. Carga de la prueba. Quien pretenda adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio tiene la carga de acreditar dentro del proceso de pertenencia los requisitos para ello, sin perjuicio de las siguientes reglas que establecen deberes específicos a cargo de la autoridad de tierras y de los jueces...". (Negrilla y cursiva por el Despacho).*

Conforme a lo anterior, por haberse se inadmitirá la demanda y se otorgará un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado electrónico del presente auto, para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

**Primero. INADMITIR** la demanda verbal especial declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de JHON JAIME ACEVEDO GONZÁLEZ, en contra

---

<sup>1</sup> Artículo 375 CGP.

**PROCEDO DECLARATIVO DE PERTENENCIA – ART. 375 DEL CGP.**

Auto - inadmisibile la demanda.

Jhon Jaime Acevedo González // Martha Noris Monsalve Patiño, otros y demás personas inciertas

RAD. 730434089001 2023 00200 00

---

de EVERTH PÉREZ OVALLE, MARTHA NORIS MONSALVE PATIÑO y demás personas inciertas e indeterminadas, por las razones expuestas.

**Segundo.** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias descritas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G del P.) para el efecto, deberá presentar nuevo escrito de demanda integrando todos los elementos y requisitos exigidos junto con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE y cúmplase

La Juez,



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020